

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-026/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“1.- OFICIAL MAYOR DE [REDACTED], MORELOS; 3.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE [REDACTED] MORELOS; 4.- CABILDO MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS; 5.- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE [REDACTED], MORELOS.” (sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-026/2022, promovido por [REDACTED] en contra de “1.- Oficial Mayor de [REDACTED] Morelos; 3.- Comisión Dictaminadora de Pensiones de [REDACTED] Morelos; 4.- Cabildo Municipal de [REDACTED], Morelos; 5.- Dirección General de Recursos Humanos de [REDACTED] Morelos.” (sic.)

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

GLOSARIO

Acto impugnado

“Lo constituye la omisión por parte de TODAS las autoridades demandadas de:
1.- Formular proyecto de Acuerdo de pensión por VIUDEZ dentro del expediente administrativo formado con motivo de mi solicitud de pensión. 2.- Emitir mi acuerdo pensionatorio por viudez donde se resuelva de

fondo el trámite de mi pensión. 3.- Publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi acuerdo pensionatorio por viudez." (sic.)

Autoridades demandadas

"1.- Oficial Mayor de [REDACTED], Morelos; 3.- Comisión Dictaminadora de Pensiones de [REDACTED], Morelos; 4.- Cabildo Municipal de [REDACTED] Morelos; 5.- Dirección General de Recursos Humanos de [REDACTED], Morelos." (sic.)

Actor o demandante

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha dos de febrero de dos mil veintidós¹, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de "Lo constituye la omisión por parte de TODAS las autoridades demandadas de: "1.- Formular proyecto de Acuerdo de pensión por VIUDEZ dentro del expediente administrativo formado con motivo de mi solicitud de pensión. 2.- Emitir mi acuerdo pensionatorio por viudez donde se resuelva de fondo el trámite de mi pensión. 3.- Publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mi acuerdo pensionatorio por viudez." (sic.)

¹ Foja 01-05.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularán contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós³, se tuvo por presentados a [REDACTED], Presidente Municipal de [REDACTED], Morelos; [REDACTED] Sindica y Representante Legal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; [REDACTED], Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Servicios Públicos Municipales; Relaciones Públicas y Comunicación Social; [REDACTED] Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo; [REDACTED] Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Derechos Humanos y Participación Ciudadana; Adrián García Sámano, Regidor de Desarrollo Agropecuario; Protección del Patrimonio Cultural Planificación y Desarrollo; [REDACTED] Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; [REDACTED] Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos; [REDACTED] Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción y Archivos; [REDACTED] Regidora de Seguridad Pública y Tránsito, Transporte, Asuntos Migratorios, Igualdad y Equidad de Género; [REDACTED] Regidora de Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos y actuando también en representación de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, como superior jerárquico, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

² Fojas 87-91.

³ Fojas 235-238.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós⁴, se tuvo por desahogada la vista de la contestación de la demanda.

QUINTO. En auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós⁵, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. El ocho de agosto de dos mil veintidós⁷, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que no comparece la parte demandante o de persona alguna que legalmente lo representara en el presente juicio, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, o de persona alguna que legalmente las representara; se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandante así como las autoridades formularon los alegatos que consideraron oportunos, cerrándose con ello, la etapa de alegatos.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ Foja 247.

⁵ Foja 249.

⁶ Fojas 260-264.

⁷ Fojas 278-279.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridad del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**⁸ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve⁹, ante las autoridades demandadas, "1.- Oficial Mayor de [REDACTED], Morelos; 3.- Comisión Dictaminadora de Pensiones de [REDACTED], Morelos; 4.- Cabildo Municipal de [REDACTED], Morelos; 5.- Dirección General de Recursos Humanos de [REDACTED] Morelos." (*sic*); y de ser el caso, resolver si es legal o no.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁹ Foja 40.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

“...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁰.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto

¹⁰ Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus

atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la demandante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó con fecha

veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹¹, ante la autoridad demandada, en su calidad de **Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el establecido en el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

¹¹ Foja 40.

¹² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el derecho propio derivado de su calidad de concubina del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentado con fecha **veintinueve de mayo de dos mil**

diecinueve¹³, ante la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, mediante el cual le solicita el inicio del trámite de la pensión por viudez.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Expediente formado con motivo de solicitud de pensión por viudez de [REDACTED]:
 - a. Copia certificada del acuse de recibo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos;
 - b. Copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito por [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por virtud del cual remite al Director General de Recursos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la solicitud de pensión por viudez de [REDACTED];
 - c. Copia certificada de la constancia salarial a nombre de [REDACTED];
 - d. Constancia de servicios a nombre de [REDACTED];
 - e. Copia certificada de sentencia de procedimiento no contencioso, dictada en el expediente número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida el Juzgado Segundo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos;
 - f. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED];

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

¹³ Foja 40.

- g. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]
- h. Acta de defunción con número de folio [REDACTED];
- i. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]
- j. Acta circunstanciada emitida en el expediente [REDACTED] / [REDACTED] donde consta la investigación para formular proyecto de pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo que, los elementos en análisis **se configuran**, derivado de que, las autoridades demandadas al contestar la demanda, señalaron que se dio turno a la solicitud de la actora, a efecto de redirigir a la Dirección General de Recursos Humanos de [REDACTED] Morelos, mediante oficio [REDACTED] de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; no obsta ello, en constancias que integran el presente juicio, no se observa que las autoridades demandadas, hayan dado seguimiento a la solicitud de pensión por viudez, solicitada por la parte demandante, es así hasta el nueve de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que, se desprende que se realizó la investigación correspondiente a la solicitud de pensión por viudez de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] [REDACTED]¹⁵, del cual, cabe resaltar que dicho oficio fue emitido con posterioridad a la presentación de la demanda; asimismo, aunado a ello, no consta que se haya realizado alguna notificación a la actora ni mucho menos se aprecia el seguimiento a la conclusión del trámite solicitado. Es decir, no se acredita la resolución sobre la procedencia o improcedencia que configuré una resolución expresa.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

¹⁴ Foja 39.

¹⁵ Fojas 119-123.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y legítima beneficiaria de los derechos subjetivos que percibía [REDACTED] quien fungió como Policía tercero, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de [REDACTED], Morelos, demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de pensión por viudez que presentó con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Dicha autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

- 1.- Expediente formado con motivo de solicitud de pensión por viudez de [REDACTED]
 - a. Copia certificada del acuse de recibo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve el Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;
 - b. Copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por virtud del cual remite al Director General de Recursos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la solicitud de pensión por viudez de [REDACTED];
 - c. Copia certificada de la constancia salarial a nombre de [REDACTED];
 - d. Constancia de servicios a nombre de [REDACTED];
 - e. Copia certificada de sentencia de procedimiento no contencioso, dictada en el expediente número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil

dieciocho, emitida el Juzgado Segundo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos;

- f. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]
- g. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]
- h. Acta de defunción con número de folio [REDACTED]
- i. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED]
- j. Acta circunstanciada emitida en el expediente [REDACTED] / [REDACTED] donde consta la investigación para formular proyecto de pensión por viudez en favor de [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades demandadas, a través del área competente**, no agotaron, ni dieron seguimiento al trámite de la solicitud de pensión por viudez.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran de la foja tres a cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

La demandante [REDACTED], **argumentó medularmente** que las autoridades demandadas violentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no han dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación.

En consecuencia, las autoridades demandadas, se encuentran constreñidos a realizar el procedimiento de solicitud de pensión solicitado por la actora [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del proyecto del dictamen sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la pensión y, someterlo a consideración de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES para que esta a su vez la remita al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, para su resolución.

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por viudez presentada por el demandante [REDACTED], constriñó a las autoridades demandadas a agotar el procedimiento hasta la elaboración del proyecto de dictamen y someterlo a la consideración de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES para que esta a su vez la remita al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, para su resolución; procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por la parte actora en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la parte demandante [REDACTED] torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda, respecto a la omisión de las autoridades demandadas a emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con las pretensiones **reclamadas en los numerales 1) y 2)**, relativas a que se formule el proyecto de acuerdo de pensión por viudez, dado que se configuró la negativa ficta a la pensión por viudez solicitada, **es procedente**, toda vez que la autoridad demandada no resolvió dicha solicitud, por lo tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y se condena a las autoridades demandadas, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 34 y 35¹⁷, del

¹⁷ **Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para que agote el procedimiento, se turne a la comisión dictaminadora de pensiones para la emisión del proyecto y a su vez está la remita al cabildo para que resuelva lo que en derecho proceda.

Respecto al numeral 3) consistente en que sea integrada la despena familiar al acuerdo pensionatorio por viudez; y **4)** consistente en el pago retroactivo de la pensión por viudez que se le conceda, a partir del momento del fallecimiento del de cujus, prestaciones que son **improcedentes**, toda vez que esta autoridad no puede sustituir al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en la resolución de la solicitud de la actora, derivado de que, es competencia exclusiva del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos resolver la procedencia o improcedencia de la pensión, su cuantificación y demás accesorios.

En efecto, sí precisamente con motivo de la negativa ficta combatida en el juicio de nulidad se advierte que las autoridades demandadas, no se han pronunciado respecto de la procedencia de la pensión por viudez petitionada por la actora [REDACTED]; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad de este Tribunal, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por la autoridad demandada, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando el órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 23, del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁸; por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede resolver de primera instancia las cuestiones propuestas por el

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes.
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

¹⁸ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

actor, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

Sin embargo, como parte de la resolución, en el momento de la elaboración del proyecto y al momento de resolver sobre la procedencia de la pensión por viudez solicitada por la actora, la Comisión Dictaminadora de Pensión y el Cabildo de [REDACTED], Morelos, respectivamente, quedarán vinculados para resolver en libertad de jurisdicción:

1. Si es procedente la pensión por viudez.

Y en su caso de ser procedente, determinen lo siguiente:

- a) En caso de ser procedente, el porcentaje de la pensión;
- b) Si es o no procedente integrar a la pensión por viudez, la prestación de despensa familiar y en su caso se indique el monto de la prestación;
- c) Se determine el pago retroactivo de la pensión si esta fuera procedente.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas, para efecto de que esta continúen y agoten el procedimiento de solicitud de pensión por viudez de la parte actora [REDACTED], hecho que sea, lo turne a la Comisión Dictaminadora de Pensiones para la emisión del proyecto y a su vez está la remita al Cabildo para que resuelva lo que en derecho proceda sobre la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por el actor, debiendo analizar y resolver los siguientes planteamientos:

1. Si es procedente la pensión por viudez.

Y en su caso de ser procedente, determinen lo siguiente:

- a) En caso de ser procedente, el porcentaje de la pensión;
- b) Si es o no procedente integrar a la pensión por viudez, la prestación de despensa familiar y en su caso se indique el monto de la prestación;
- c) Se determine el pago retroactivo de la pensión si esta fuera procedente.

Asimismo, una vez emitido el acuerdo correspondiente, se deberá realizar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios

¹⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas para llevar a cabo el procedimiento de solicitud de pensión por viudez de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

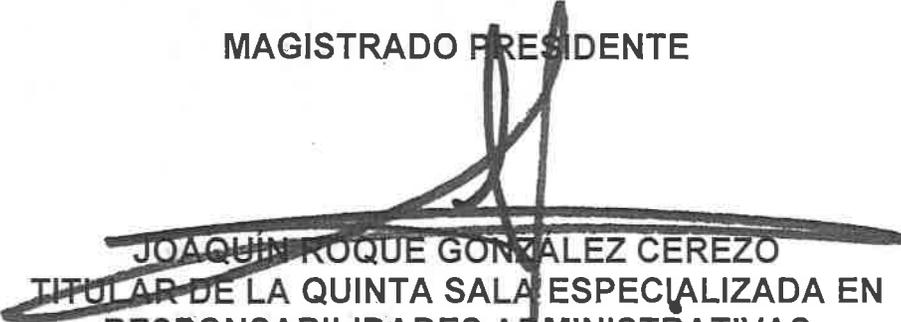
Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en

²⁰ *Ibidem*

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-026/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del "1.- Oficial Mayor de [REDACTED] Tepic, Morelos; 3.- Comisión Dictaminadora de Pensiones de [REDACTED] Morelos; 4.- Cabildo Municipal de [REDACTED] Morelos; 5.- Dirección General de Recursos Humanos de [REDACTED] Morelos." (sic.); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de diciembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".